



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés de Marzo de Dos Mil Veintitrés

<b>Sentencia</b>	Tutela N° 069
<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Procedencia</b>	Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad Medellín
<b>Accionante</b>	Elisabeth Giraldo Cano, C.C. 43'997.155
<b>Accionado</b>	Dancy Vanessa Muñoz Naranjo, C.C. 1'128.471.872
<b>Radicado</b>	05001 40 03 011 <b>2023 00169 01</b>
<b>Constancia</b>	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.

**Confirma.** La Corte Constitucional, sistemáticamente examinando el tópico referente al derecho a la honra y al buen nombre, al compás del derecho a la libertad de expresión, ha precisado que, primeramente, en lo tocante con los primeros mencionados, *“El amparo constitucional se erige como mecanismo eficaz, idóneo e inmediato para la protección de los derechos fundamentales a la honra, a la intimidad y al buen nombre, si se tiene en cuenta que: i) de llegarse a establecer la responsabilidad penal del accionado, ello no repara por sí mismo los derechos fundamentales invocados y ii) el juez penal no goza de las mismas facultades que el juez constitucional para impartir las ordenes pertinentes para lograr que cese la vulneración de los derechos fundamentales infringidos”*<sup>1</sup>. En contraposición, el Alto Corporado, en lo relacionado con la libertad de expresión, ha precisado que esta goza de dos connotaciones, *“...en sentido genérico consiste en el ‘el derecho general a comunicar cualquier tipo de contenido a otras personas, e [incluye] no solo la libertad de expresión en sentido estricto, sino también las libertades de opinión, información y prensa [previstas en el artículo 20 de la Constitución]’. Entre tanto, la libertad de expresión en sentido estricto se define como ‘el derecho de las personas a expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se expresa’. Conlleva el derecho de su titular a no ser molestado por expresar su pensamiento, opiniones o ideas y cuenta, además, con una dimensión individual y una colectiva”*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 695 de 2017. M.P. José Fernando Contreras Cuartas

<sup>2</sup> Ibídem

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por la Accionada, Dancy Vanessa Muñoz Naranjo, identificada con C.C. 1'128.471.872, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 23 de febrero de 2023, en el marco de la Acción de Tutela que interpuso en su contra Elisabeth Giraldo Cano, identificada con C.C. 43'997.155.

### I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta Acción de Tutela en contra de la particular arriba identificada, direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales al buen nombre, la honra, la dignidad humana y la presunción de inocencia de la aquí accionante. En síntesis, menciona que la aquí accionada suscribió un contrato para la realización de diversos procedimientos quirúrgicos: Pexia Mamaria, Liposucción, Lipoinyección, Abdominoplastia, Lipoabdominoplastia, procedimientos estéticos que, en su plenitud, contaron con el debido consentimiento informado. No obstante, la relación pormenorizada de las intervenciones practicadas y que, conforme al consentimiento informado, para cada una existían riesgos inherentes –máxime el no cumplimiento, por parte de la aquí accionada-paciente, aduce la accionante, de los protocolos médicos que debía cumplir estrictamente-, se manifiesta que ha sido objeto de manifestaciones deshonrosas, injuriosas y que afectan su dignidad humana y presunción de inocencia, a través de diversas redes sociales, las cuales en su escrito relacionó detalladamente.

De acuerdo con lo anterior, la accionante, estimando que la accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales, inicialmente citados, solicitó, delantadamente como medida provisional, se ordenase el retiro de las publicaciones audiovisuales en las plataformas Tik Tok (relacionando cada una de las direcciones virtuales), Instagram, Twiter; y, además, como solicitudes de fondo, se le ordene a la accionada proceda a rectificar y retractarse *"...con el mismo despliegue y oportunidad en que el accionado emitió con sus diversas publicaciones (...) por todas y cada una de las violaciones enunciadas a lo largo de la presente acción de tutela, conforme a lo probado. Así como dejar en claro que no existe ninguna sentencia judicial que afirme la existencia de una mala praxis médica ni responsabilidad civil"*, eliminando de forma definitiva cualquier tipo de publicación falsa de sus redes sociales y absteniéndose en el futuro de realizar cualquier aseveración sin sustento judicial.

La citada acción fue admitida por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto del 13 de febrero en contra de Dancy Vanessa Muñoz Naranjo.

Adicional a ello, y estimando conveniente la medida provisional irrogada, el A quo ordenó “...a la señora **DANCY VANESSA MUÑOZ NARANJO**, **ELIMINAR** de manera **INMEDIATA** TODOS LOS VIDEOS, PUBLICACIONES Y REFERENCIAS de sus redes sociales TIK TOK, TWITER, INSTAGRAM, FACEBOOK, @DENUNCIACIRUGIA\_ Y CUALQUIER OTRO, relacionados con el objeto de la presente acción de tutela”.

Mediante correo electrónico, la accionada, **Dancy Vanessa Muñoz Naranjo**, se pronunció sobre los hechos expuestos. Señaló unos hechos como ciertos y otros como desacertados, no obstante, lo anterior, precisó categóricamente que “...lo que buscan los accionantes es ni más ni menos que silenciar sus víctimas y acuden a estos escenarios para buscar tutela jurídica material de derechos que jamás les han sido vulnerados, porque precisamente son ellos (los hoy accionantes), quienes con sus malas prácticas médicas y administrativas, han venido dejando una cantidad indeterminada de mujeres mutiladas y afectadas en su vida, salud, e integridad física y moral”.

Ahora bien, tendiente a la medida provisional (pretensión de fondo anticipada), informó que, si bien ha “...acatado y respetado la medida provisional que desde Su Honorable Despacho se libró, pero no la comparto, porque con todo el respeto que su Señoría me merece, creo que primero se debieron contrastar las dos versiones y ahondar en el estudio de la causa pretendi de la Accionante, que honestamente lo único que pretende es acallar la voz de esta y otras víctimas de sus reprochables acciones, no solo desde la ética médica, sino desde los mismos preceptos legales. Desde lo humano entiendo incluso la posición del Despacho, porque la señora TUTELANTE y su grupo de amigos, son especialistas en la fabricación de coreografías jurídicas para posar de víctimas, siendo victimarios”.

Finalmente, enfatizando que sus publicaciones se enmarcan en su derecho a expresarse y relatar su historia “...la agresión y lesiones sufridas”, solicitó “...DESESTIMAR las peticiones de la parte actora y en consecuencia NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados (...) DEJAR SIN EFECTOS LA MEDIDA PROVISIONAL que fue acogida [y] CONMINAR la accionante de Tutela para que respete [su] derecho al disenso y a expresar[se] libremente frente a los hechos injustos que [ha] padecido”.

Así las cosas, enmarcando la decisión en el carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable, igualmente como mecanismo de protección de los derechos a la intimidad, buen nombre y honra, el derecho a la libertad de expresión y de información frente a los precitados derechos, delantamente el A quo observó “...la

*presencia de un conflicto entre las partes, para lo cual el Ordenamiento Jurídico les otorga a los contratantes las acciones pertinentes y eficaces para dirimirlo ante la Jurisdicción Ordinaria, siendo ese el escenario idóneo para resolver el litigio”.*

Respecto de los hechos puestos en conocimiento tanto por la accionante como particularmente por la accionada, estableció “...*que no es posible determinar en sede de tutela, si efectivamente se originó una mala praxis médica, o si las complicaciones sufridas por la accionante fueron producto de sus condiciones particulares, y propias de las complicaciones que pueden surgir de todo procedimiento quirúrgico y en este caso estético, consecuentemente, no es posible determinar si las manifestaciones hechas por la accionada en sus publicaciones en redes sociales, son veraces o no, pues el escenario propio para establecer si hubo, o no, una negligencia médica, es ante la jurisdicción ordinaria, luego de un amplio debate probatorio”.*

No obstante, todo lo anterior, desplegando el A quo una evaluación de proporcionalidad –habida cuenta los derechos en tensión: derecho al buen nombre y honra y libertad de expresión, concretamente-, concluyó (luego de aplicar los correspondientes raseros constitucionales), “...*que con los señalamientos e imputaciones que se endilgaron a la accionante en redes sociales, efectivamente se afectó su derecho al buen nombre y la honra, teniendo en cuenta además que la accionante no tiene control sobre la información que se divulga de ella a través de los medios de comunicación de alto impacto como lo son las redes sociales y el internet”.*

De esta forma, si bien el A quo amparó los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre de la aquí accionante, ordenando a la aquí accionada no continuar con las publicaciones (ya eliminadas, acorde con la medida provisional decretada y lo constatado secretarialmente), empero, argumentando “...*que la información ya no se encuentra disponible, la accionada no es miembro de un medio de comunicación, y además se considera una medida innecesaria, desproporcionada y restrictiva de su derecho a la libertad de expresión”*, denegó la rectificación y retractación originalmente pretendida.

## **II. IMPUGNACIÓN**

Inconforme con lo decidido, la accionada impugnó el fallo. Informando que, incluso, en sus palabras “...*desplegó en mi contra una solicitud de conciliación por hechos similares, donde me convoca a una audiencia ahora no solo para silenciarme, sino para pretender “ponerle precio” a una serie de supuestos perjuicios que le he causado, por el hecho de haber denunciado las irregularidades palmarias que acaecen al interior de su empresa”*, y, además,

refiriendo jurisprudencialmente lo que se entiende por 'buen nombre', aseveró que la accionante *“Miente además cuando afirma que no tiene ninguna investigación en curso por la muerte de algún paciente y es de amplio conocimiento que luego de salir de quirófano, operada por ella, fallece la señora Nelsy Rodríguez en el año 2020”*, y por ende, entre otros interrogantes, se cuestionó acerca de *“...qué derecho se le puede vulnerar a una persona que miente sobre su idoneidad para captar clientes nacionales e internacionales y una vez quedan lesionados diluye la responsabilidad en otros miembros de un supuesto equipo médico?”*

En ese orden de argumentos planteados, la accionada precisó *“...que no se reúnen los requisitos de legalidad para deprecar, vía tutela, la solicitud de rectificación frente a la suscrita accionada, motivo más que suficiente, para no proseguir con el análisis de trascendencia de los límites fijados al derecho a la libertad de expresión y por ende la determinar de vulneración o no, siendo lo pertinente declarar la improcedencia de esta acción”*, solicitando, como secuela, la revocatoria de la decisión actualmente impugnada.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del primero de marzo de 2023.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Una vez sometida a reparto la presente impugnación, este Despacho se puso en contacto, vía telefónica, tanto con la accionante como con la accionada.

En el marco del deber constitucional de hacer pedagogía acerca de los derechos fundamentales de la ciudadanía, respecto de la accionada, al ser preguntada por los aspectos más relevantes de la acción de tutela que fue interpuesta en su contra, se permitió reiterar los argumentos esbozados en su escrito de respuesta, aseverando que contaba con todas las pruebas de sus aseveraciones; ante lo cual se le ilustró acerca del concepto de pruebas y que, fundamentalmente, las pruebas son aquellas que el juez, en una audiencia, determina como tal, indicándosele, además, el escenario adecuado para ventilar sus desavenencias con la aquí accionante (bien fuere en un litigio de índole penal o civil); señalándose, finalmente, que en todo caso goza de su derecho de libertad de expresión –sujeto a los debidos límites que impone la libertad de los otros-, y

poniéndosele de presente que el titular del juzgado en segunda instancia abordaría su caso en el marco de los derechos constitucionales presuntamente lesionados.

En lo que respecta a la accionante, quien actúa directamente en la presente acción constitucional y cuya llamada tenía como principal objetivo verificar si se encontraba interesada en la rectificación y la retractación primigeniamente solicitadas (no obstante, no hubiese impugnado la decisión del A quo, quien denegó tales pretensiones), ilustrándole igualmente las razones de la llamada, fundamentalmente el deber de realizar pedagogía constitucional, la accionante informó que no era su deseo insistir con la rectificación y la retractación, aduciendo que, muy probablemente, se podría magnificar el daño causado (siendo impredecible los alcances de una eventual rectificación y retractación), por lo que informó que desistía de tales pretensiones.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la Acción de Tutela como mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales consagrada en el artículo 86 superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, este Despacho, considerando la complejidad de la presente acción de tutela, estima conveniente realizar una aproximación al caso concreto –de cara a la decisión que habrá de ser proferida-, primeramente desde los lineamientos jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha trazado en materia del **Principio *Iura Novit Curia***, las **Facultades Jurisdiccionales *Ultra y Extra Petita*** de las que goza el Juez Constitucional (principio íntimamente relacionado con el **Principio de Oficiosidad**), y, a reglón seguido, lo correspondiente con la inexorable **Tensión entre los Derechos al Buen Nombre y Honra frente al Derecho a la Libertad de Expresión** y, finalmente, la **Diferenciación entre Rectificación y Retracción** (y algunas precisiones conceptuales) en el contexto en comento.

En esa línea introductoria, en lo referente con el **Principio *Iura Novit Curia***, ha precisado la Corte Constitucional, “...*que en virtud del principio iura novit curia, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen. En la medida que la tutela es un recurso judicial informal que puede ser*

*interpuesto por personas que desconocen el derecho, es deber del juez de tutela, en principio, analizar el caso más allá de lo alegado por el accionante. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en consideración que “la jurisprudencia constitucional ha sido sensible en la aplicación de este principio a las condiciones materiales del caso. Así, por ejemplo, se asume y demanda del juez una actitud más oficiosa y activa en aquellos casos en los que la tutela la invoca un sujeto de especial protección constitucional o una persona que, por sus particulares circunstancias, ve limitado sus derechos de defensa. De igual forma, el juez no puede desempeñar el mismo papel si el proceso, por el contrario, es adelantado por alguien que sí cuenta con todas las posibilidades y los medios para acceder a una buena defensa judicial”<sup>3</sup>.*

Prosiguiendo con el mismo hilo conductor, el Máximo Tribunal Constitucional, en cuanto las **Facultades Jurisdiccionales *Ultra y Extra Petita*** de las que goza el Juez Constitucional, ha señalado que, “...en razón a que la Constitución consagra la naturaleza informal de la acción de tutela y exige garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, **el juez constitucional no está sometido a la causa petendi y puede estudiar la vulneración de derechos que no fueron invocados por el actor.** Al respecto, esta Corporación ha dicho que “la naturaleza de la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, reviste al juez que conoce de ella de una serie de facultades que, en ejercicio de la jurisdicción ordinaria, no posee. La principal de ellas, consiste en fallar más allá de lo solicitado por quien hace uso de este mecanismo, fallos *ultra* o *extra petita*. Prerrogativa que permite al juez de tutela pronunciarse sobre aspectos que, sin ser expuestos como fundamento del amparo solicitado, deben ser objeto de pronunciamiento, por estar vulnerando o impidiendo la efectividad de derechos de rango constitucional fundamental”<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, se estructura, igualmente, el **Principio de Oficiosidad**. Según la Corte Constitucional, dicho principio “...el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, **en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada,**

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 577 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 886 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero

*de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.” En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento”<sup>5</sup>.*

De otro lado, en lo concerniente con la inexorable **Tensión entre los Derechos al Buen Nombre y Honra frente al Derecho a la Libertad de Expresión**, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial escenificada en los distintos contrastes donde tal tensión ocurre. Preliminarmente, en lo tocante con los **Derechos Fundamentales a la Honra y al Buen Nombre** y sus notas distintivas el Alto Corporado ha sostenido que, en realidad, “...no ha hecho una separación categórica del significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro. Bajo este entendido, se ha manifestado que el derecho al buen nombre cobija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana. De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco”<sup>6</sup>.

Precisamente, en lo relativo con la tensión antedicha, la Corte Constitucional se ha referido al **Derecho a la Libertad de Expresión**, señalando que “...en sentido genérico consiste en el ‘el derecho general a comunicar cualquier tipo de contenido a otras personas, e [incluye] no solo la libertad de expresión en sentido estricto, sino también las libertades de opinión, información y prensa [previstas en el artículo 20 de la Constitución]’. Entre tanto, la libertad de expresión en sentido estricto se define como ‘el derecho de las personas a expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se expresa’. Conlleva el derecho

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 108 de 1028. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 277 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa

de su titular a no ser molestado por expresar su pensamiento, opiniones o ideas y cuenta, además, con una dimensión individual y una colectiva”<sup>7</sup>.

Ahora bien, en punto de las **Diferencias entre la Retracción y la Rectificación** ha entendido la Corte Constitucional, citando a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, que “...**Retractarse, ha entendido la Sala, es revocar lo endilgado, desdecir del agravio irrogado a la víctima, es abonar el crédito moral del injuriado, aceptar la inexistencia del hecho, admitir la falsedad de la imputación punible.** En consecuencia, es necesario que sea voluntaria, que el sujeto activo reconozca su autoría o participación en la ofensa, ya que nadie puede retractarse de un agravio no inferido. Es la excusa afincada en el arrepentimiento del ofensor en procura de reparar la lesión inferida al honor del sujeto pasivo de la ofensa.

(...)

**la acción de retractarse se refiere a un “volverse atrás de una cosa que se ha dicho o de una actitud que se ha mantenido” a “desdecirse de lo que se ha dicho” y la rectificación a un “quitar las imperfecciones, errores o defectos de una cosa”,** no queda duda que las dos acciones se contraen a una manifestación de voluntad proveniente de quien algo afirmó o hizo con el fin de negarlo o corregirlo, que en términos de la injuria, es decir, desde un punto de vista jurídico-penal, implica que quien ha hecho manifestaciones deshonrosas contra otra persona, si lo que persigue es retractarse o rectificarse de lo dicho o de lo hecho, debe así manifestarlo en forma inequívoca, lo cual no puede provenir de nadie distinto de quien lo afirmó o hizo, pues nadie más puede desdecirse de lo dicho o corregirlo, toda vez que se trata de actos que no pueden depender de la voluntad de otro”.<sup>8</sup> Negrillas fuera de texto

Por su parte, **la Rectificación**, en palabras del citado Tribunal Constitucional, “...tiene rango constitucional, el inciso 2º del artículo 20 de la Carta la contempla como un derecho frente a las eventuales afectaciones a los derechos, causadas por el ejercicio de las libertades de expresión e información. Ha manifestado la Corte en sede de tutela:

“(...) es un mecanismo que pretende restablecer el equilibrio entre el poder de los medios de comunicación y la impotencia de las personas (...) para que la información pueda cumplir el papel que ha de jugar en una sociedad democrática, es esencial que exista el mencionado balance entre el yerro cometido y la reparación del daño en esta materia (...) la relevancia de la

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 695 de 2017. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 635 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*rectificación va más allá de la esfera individual, ya que representa la garantía de la eficacia del derecho a la información en su dimensión colectiva y contribuye ineluctablemente a la formación de una opinión pública ilustrada y libre(...)*” (sentencia T- 219 de 2012 M.P. Henao)

*Al igual que la retractación, la figura de la rectificación también ha sido calificada, en este caso por la jurisprudencia. La Corte Constitucional en la providencia aludida, sentó en relación con este punto lo siguiente:*

*“(...) en el ejercicio de este derecho se han de cumplir los siguientes requisitos que permiten su despliegue en condiciones de equidad: “(i) que la rectificación o aclaración se haga por quien la difundió; (ii) que se haga públicamente; (iii) que tenga un despliegue y una relevancia equivalentes al que tuvo la información inicialmente publicada y (iv) que la rectificación conlleve para el medio de comunicación el entendimiento de su equivocación, error, tergiversación o falsedad”. (...) cuando quiera que la rectificación sea ordenada por una autoridad judicial, la orden que ésta profiera debe establecer con claridad “los lineamientos precisos bajo los cuales ésta deberá ser realizada. Lo anterior, con el objeto de proteger efectivamente los derechos fundamentales de quien fue afectado con la información falsa divulgada y asegurar su efectivo restablecimiento (...)”*

*En este caso también puede advertirse que la rectificación exigida para restaurar el derecho afectado requiere de condiciones específicas, por tanto, no vale en la búsqueda de la extinción de la acción penal cualquier forma de rectificación.*

***Se concluye entonces que a pesar de tratarse de figuras distintas y con características propias, en el entorno en consideración apuntan a la misma finalidad, esto es al inicio o prosecución de la acción penal***<sup>9</sup>. Negrillas fuera de texto

**2.** De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados (observando que la presente sentencia de tutela no fue impugnada por la parte accionante y que la accionada, según constancia del A quo, ya retiró de sus redes sociales todo el material videográfico sobre el cual estriba la presente acción, esto como resulta de la medida provisional decretada), la accionada, sin concretar sus reparos, solicitó la revocatoria de la decisión en su plenitud, puntualmente por cuanto, a su juicio, “...no se acreditó el porqué está atravesando la accionante un perjuicio irremediable que

---

<sup>9</sup> Ibídem

*active la competencia del juez constitucional por ineficacia de los medios ordinarios de defensa; tampoco acreditó que la acción de tutela cumpliría el único fin pretendido, esto es la rectificación, porque no tiene pretensión pecuniaria y, además, no allegó la evidencia que realizó reclamaciones formales de censura en las plataformas donde estaban alojadas las publicaciones”.*

En tal sentido, se ha de anticipar desde ya que la decisión proferida por el A quo habrá de ser confirmada, aunque aunada a las razones proferidas en esta segunda instancia.

Efectivamente, respecto del derecho al buen nombre y la tensión evidente que se avizora en casos como el que nos convoca frente al derecho a la libertad de expresión, por las complejidades probatorias y la necesaria ponderación que de suyo exige el trasfondo principialístico que a tal colisión subyace<sup>10</sup>, máxime por cuanto tanto la accionante como la accionada son titulares de superlativos derechos fundamentales, verbigracia el derecho al buen nombre y la honra –mucho más en el contexto de la eventual viralización de la información difundida en las redes sociales, donde una vez publicada una opinión o una información, conceptos harto diferentes, se replica con relativa facilidad y celeridad, dejando el precitado derecho expuesto, precisamente, a lo que ya se ha viralizado, sea cierto o no, y esto es lo que precisamente constituye el perjuicio irremediable-, y por otro lado la libertad de expresión o de información, conceptos, igualmente, disimiles –donde cualquier obstáculo al precitado derecho bien podría tipificar alguna censura, desdibujando el contenido ontológico del cual participa, en efecto, al cercenar la libertad que a este le es inherente-; lo cierto es que, siguiendo los parámetros interpretativos que la Corte Constitucional ha señalado, al examinar el esfuerzo que la aquí accionada desplegó para sustentar sus afirmaciones, si bien se advierte que la accionada en su respuesta a la presente acción de tutela refiere ciertas circunstancias presuntamente imputables a la aquí accionante (sumado a lo suministrado por la aquí accionante), el material allegado como sustento probatorio, cuando menos, de lo que ha difundido en sus redes sociales no es suficientemente serio como para que, al sopesarlo al tenor del derecho al buen nombre y honra de la aquí accionante –efectuada la correspondiente ponderación-, deba primar el derecho a la libertad de expresión de la aquí accionada.

Lo anterior, siguiendo los derroteros probatorios planteados por la Corte Constitucional, al advertir que “...*mientras que la exceptio veritatis o excepción de verdad en la esfera penal requiere de una prueba irrefutable de que la información es cierta, para el caso de la acción de tutela solo es menester*

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 275 de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

*demostrar que se obró con la suficiente diligencia al realizar un esfuerzo serio para constatar las fuentes consultadas*<sup>11</sup>; esfuerzo que, se itera, no se encuentra desplegado por la aquí accionada, y que, huelga iterar, le hubiese servido de soporte documental, verbigracia entrevistas o testimonios, derechos de petición etc., únicamente aportando el contrato de prestación de servicios médico estéticos (adjuntando el archivo fotográfico correspondiente de la aquí accionada), un documento del Invima acerca de una marca de prótesis mamarias, sin determinarse si fue la empleada en una de las intervenciones quirúrgicas de la aquí accionada, publicidad de la accionante por Facebook, las conversaciones por WhatsApp con el personal médico y una información difundida por el Tiempo y la red social Twitter, acerca de la aquí accionante, etc.; documentación que, en todo caso, resulta insipiente y aislada como para deducir –en el marco de las exigencias probatorias constitucionales, en específico de la *exceptio veritatis*-, una eventual improcedencia de los derechos constitucionalmente invocados por la aquí accionante, esto es como para que el A quo hubiese considerado denegar la presente acción de tutela.

Razones por las cuales, en lo tocante con el derecho al buen nombre y la honra en tensión con el derecho a la libertad de expresión, la decisión proferida y actualmente impugnada se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, en lo tocante con la rectificación, este Despacho, no obstante, en cuanto la misma accionante desistió de la rectificación originalmente solicitada, la cual daría lugar a la modificación del fallo respectivo, toda vez que tal rectificación, acorde con los lineamientos trazados por la Corte Constitucional<sup>12</sup>, resultaría completamente procedente, empero, en cuanto, se itera, la accionante expresamente mediante constancia secretarial desistió de tal rectificación, este Despacho no se pronunciará *in extenso* sobre el particular.

Finalmente, quiere este Despacho aclarar que, si bien en este caso concreto la acción de tutela ha resultado procedente, por cuanto, en un estricto juicio de ponderación y sopesando el despliegue probatorio, puntualmente de la accionada para sustentar sus afirmaciones ventiladas en las redes sociales, los derechos irrogados por la aquí accionante han prevalecido; ello no quiere decir que se le esté cercenando su derecho a la libertad de expresión o que se le esté silenciando, por cuanto para solventar sus discrepancias frente al tratamiento médico brindado por la aquí accionante cuenta con acciones de índole ordinario: penal o civil, donde todo el material con el que dice contar podrá ser discutido ante el juez natural de la causa y, tal y como se le informó mediante la constancia

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 695 de 2017. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia 243 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera

secretarial, allí adquirirá en el marco del debido proceso la connotación de prueba, esto es, habiendo sido sometida al respectivo contradictorio y, de resultar avante en alguna de sus pretensiones, esto, finalmente, le podrá servir de prueba suficiente como para divulgarlo (si es esta su intención), en el marco de su derecho fundamental a la libertad expresión, en tanto ya se encontrará, se itera, precedido por una decisión judicial que hubiese hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, este Despacho, de conformidad con los argumentos expuestos, confirmará –aunado a las razones brindadas en esta segunda instancia-, la sentencia proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 23 de febrero de 2023.

Con fundamento en lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

### V. DECISIÓN

1. **CONFIRMAR** el Fallo proferido por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 23 de febrero de 2023, de conformidad con las razones expuestas, incluso, en esta Segunda Instancia.

2. **DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto a la Accionante de Tutela como a la Accionada, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

3. **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

4. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

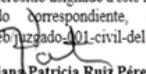
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria

D